



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04757-2018-PA/TC

ICA

CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ MATTA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de julio de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto López Matta contra la resolución de fojas 66, de fecha 18 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, una Bonificación por Gran Incapacidad y el pago de los devengados, los intereses legales, costas y costos procesales. Asimismo, solicita una indemnización por el daño ocasionado al no poder percibir la referida pensión de invalidez.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea desestimada alegando que el demandante solo ha acreditado 3 años de aportaciones y que estas fueron efectuadas a partir del 2005, esto es, después del 20 de marzo de 2003, fecha de inicio de la incapacidad.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 26 de junio de 2018, declara infundada la demanda en todos sus extremos por considerar que si bien el actor cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez regulada por el artículo 28 del Decreto Ley 19990, ha solicitado la pensión de invalidez prevista en el artículo 25 del Decreto Ley 19990 y no cumple con los requisitos para acceder a la referida pensión. Y en lo que se refiere a la indemnización solicitada por el accionante considera que el proceso constitucional no tiene como función la determinación de indemnizaciones, sino el restablecimiento del estado de cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional, en el caso de autos, a la alegada vulneración del derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04757-2018-PA/TC

ICA

CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ MATTA

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 18 de setiembre de 2018, confirma la apelada por considerar que a la fecha de producida la invalidez, esto es, al 20 de marzo de 2003, el demandante no habría efectuado ningún aporte al Sistema Nacional de Pensiones; en consecuencia, no acredita los requisitos para la obtención de una pensión de invalidez regulada por el artículo 25 del Decreto Ley 19990. A su vez, revoca la apelada en el extremo que declara infundada la pretensión de indemnización; y, reformándola, declara improcedente dicho extremo.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El demandante en su escrito de recurso de agravio constitucional solicita que se le otorgue pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 por padecer de incapacidad permanente total con un menoscabo de 70%, con el pago de los devengados, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Análisis de la controversia

4. El artículo 28 del Decreto Ley 19990 establece que “también tiene derecho a la pensión el asegurado que, con uno o más años completos de aportación y menos de tres, se invalide a consecuencia de enfermedad no profesional, a condición de que al producirse la invalidez cuente por lo menos con doce meses de aportación en los treintaiséis meses anteriores a aquel en que sobrevino la invalidez [...]”.
5. En el presente caso, consta en la Resolución 32917-2016-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 14 de junio 2016 (f. 96 del expediente administrativo), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le deniega al actor la pensión de invalidez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04757-2018-PA/TC

ICA

CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ MATTA

regulada por los artículos 24 y 28 del Decreto Ley 19990, por considerar que en el Certificado Médico de Invalidez N.º 087-2009, de fecha 5 de junio de 2009, se determina que la incapacidad del asegurada es de naturaleza permanente a partir del 20 de marzo de 2003; por lo que si bien es cierto se encuentra incapacitado para laborar, no acredita un mínimo de 12 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, efectuados dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de inicio de su incapacidad, esto es, al 20 de marzo de 2003, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones, de fecha 14 de junio de 2016 (f. 89 del expediente administrativo).

6. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho a la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, este Colegiado en el precedente recaído en el fundamento 40 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, referido al otorgamiento de la pensión vitalicia o de invalidez, ha establecido que "la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 sus normas complementarias y conexas", criterio que resulta aplicable *mutatis mutandis* a los casos de pensión de invalidez del régimen de Decreto Ley 19990, en razón de establecerse la fecha de inicio de pago de este tipo de prestaciones.
7. Del Certificado Médico N.º 087-2009, se advierte que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital San José del Callao, con fecha 5 de junio de 2009 (f. 3) dictamina que el demandante padece de diabetes mellitus Tipo 2, pie diabético complicado, cardiopatía hipertensiva y ametropía, con un menoscabo global de 70% de incapacidad.
8. Así, los actuados se advierte que conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones (f. 89 del expediente administrativo) el actor acredita un mínimo de 12 meses de aportes en los 36 meses anteriores al 5 de junio de 2009, fecha en que se determinó la invalidez del demandante con una incapacidad de 70%.
9. Por consiguiente, en razón de lo expuesto en el fundamento 8 *supra*, se concluye que corresponde al actor una pensión de invalidez de conformidad con lo dispuesto en el 28 del Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04757-2018-PA/TC  
ICA  
CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ MATTA

10. En lo que se refiere a las pensiones devengadas, corresponde que sean pagadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990,
11. Respecto al pago de los intereses legales de las pensiones devengadas, estos deben ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, en el que este Tribunal estableció en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en *materia pensionaria* no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
12. Por último, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 32917-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 14 de junio de 2016.
2. Ordena a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que cumpla con expedir resolución que le otorgue al actor pensión de invalidez de conformidad con el artículo 28 del Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

POLENTE FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL